



Veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO ESPECIAL LEY 1561 DE 2012 PROMOVIDO OLGA LUCIA JAIMES GOMEZ; JESUS MANUEL TORRES Y ELIZABETH TORRES GONZALEZ EN CONTRA DE PERSONAS INDETERMINADAS

En consecuencia y al haber correspondido a esta judicatura el conocimiento de la presente demanda de TITULACIÓN – LEY 1561 DE 2012 y atendiendo las disposiciones normativas consagradas en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, previo a calificar la presente demanda, se ordena por secretaría librar los oficios correspondientes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, y 8 del artículo 6° de la citada ley, suministrándose la información pertinente para identificar el bien objeto de la titulación tratándose de tres (03) bienes inmuebles rurales de menor extensión que, pertenecen a uno de mayor extensión denominado “SAN ISIDRO” y que se encuentra ubicado en vereda SAGAMAL jurisdicción del municipio de San José de Miranda, Santander y que obedece a folio de matrícula inmobiliaria 312- 6756 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Málaga

Así entonces, ofíciase a:

1. ALCALDIA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE MIRANDA: Para que informe si el referido inmueble es imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público, conforme lo dispuesto en los artículos 63, 72, 102 y 332 de la Constitución Política. Además, para que certifique si dicho bien está ubicado en alguna de las siguientes zonas:

a. Zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el Plan de Ordenamiento Territorial y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la Administración Municipal, Distrital o el Departamento.

b. Zonas o áreas protegidas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 2a de 1959 y el Decreto 2372 de 2010 y demás normas que sustituyan o modifiquen.

c. Áreas de resguardo indígena o de propiedad colectiva de las comunidades negras u otros grupos étnicos.

d. Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

e. Si las construcciones se encuentran, total o parcialmente, en terrenos afectados por obra pública, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 de la Ley 9a de 1989.

f. Que el inmueble no se encuentra sometido a procedimientos administrativos agrarios de titulación de baldíos, extinción del derecho de dominio, clarificación de la propiedad, recuperación de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la Nación, o de las comunidades indígenas o afro-descendientes u otras minorías étnicas, o delimitación de sabanas o playones comunales conforme a la legislación agraria y aquellos que están dentro del régimen de propiedad parcelaria establecido en la Ley 160 de 1994 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

Rad. 2022.00138.00

2. COMITÉ LOCAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA O EN RIESGO DE DESPLAZAMIENTO: A fin de que manifieste si dicho bien se encuentra ubicado en zonas declaradas de inminente riesgo de desplazamiento o de desplazamiento forzado, en los términos de la Ley 387 de 1997, sus reglamentos y demás normas que la adicionen o modifiquen, o en similares zonas urbanas.

3. FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN: Para que informe si existe algún proceso judicial o investigación en curso por hechos ilícitos relacionados con el bien inmueble señalado, o si sobre éste se adelanta algún proceso tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

4. REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE: Para que indique si sobre el inmueble relacionado se adelanta proceso de restitución de que trata la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o que no se encuentre incluido en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la Ley 387 de 1997.

5. INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTION CODAZZI- IGAC: Para que expida plano certificada que deberá contener la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, y la dirección del inmueble.

6. OFICINA DE CATASTRO MUNICIPAL: Para que expida el avalúo catastral actualizado del inmueble referido.

7. AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para los efectos de la Sentencia SU-288 de 2022.

La información deberá ser suministrada por la entidad competente sin costo alguno, en el término perentorio de quince (15) días hábiles so pena de incurrir en falta disciplinaria grave de conformidad con la ley 1561 de 2012 (parágrafo del literal d del artículo 11 y artículo 12). Expídase los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

MARITZA LUCIA OSPINO MENDOZA

Firmado Por:

Maritza Lucia Ospino Mendoza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Jose De Miranda - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76fdfbb565ffae2c6488961598cddabc980a2693c1cb708ae1253550d6ac1426**

Documento generado en 28/11/2023 04:49:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>